

653 Es tan eficaz, y poderoso el fundamento de la intrínseca inalienabilidad de los bienes de la Corona, que con él solamente se desembaraza el señor Matheu, (f) del argumento de la reversión de los diezmos à su naturaleza Espiritual, en fè de la concesión que el Rey Don Jayme el Primero hizo de las dos tercias partes de ellos, à favor del Arzobispo, y Cabildo Metropolitano de aquel Reino.

654 Que no deba confessarse la amortización, en el derecho de los diezmos, concedido à esta Corona; es maxima, y voto comun, y general uso para con todos los bienes de Realengo, y aun de particulares, en muchos Reinos Catolicos, como son Francia, Saboya, Portugal, Aragon, Valencia, y Sicilia; y nuestro Carlos V. siendo vn Príncipe religiosissimo, y observantissimo en el culto, y veneracion de la Iglesia, y Sede Apostolica, lo hizo Ley para Flandes, y para los Reinos de las Indias: (t) fundados los Príncipes para ello, en lo que se interessa la publica utilidad, el alivio de los vassallos, y demás razones, que por conclusion general dàn los Autores. (u)

655 Por lo respectivo à Valencia, è Indias, tuvieron consideracion D. Jayme el Primero, y Don Fernando el Catholico, à las particulares del derecho de Conquista, con que estos Príncipes adquirieron vnas, y otras tierras, de mano de Infieles Sarracenos, y de Gentiles Indios, las que exponen nuestros Consejeros Solorzano, y Matheu, (x) y en las que por votos fundados, con especifica deducción, propuso à la Magestad del Señor Don Felipe V. el mismo Consejo Real de las Indias, en Consulta de 21. de Abril de 1705. (y)

656 El que el Príncipe prohíba en sus tierras, y derechos, la transición que puede establecer en los suyos sin reparo, qualquier vassallo, (z) no dice contradicción con lo sagrado

(t) Leg. 10. tit. 12. lib. 4. Recopil. Indiar. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 21. vers. Y aunque hai, y todos los siguientes. En Castilla hai la misma prohibicion en quanto à los Juros, por la Ley 27. tit. 15. lib. 9. de su Recopil. Pedr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. num. 40. in fin. Hai Cedula para Indias del año de 1533. que se halla en el tom. 1. de las impresas, fol. 65.

(u) Belluga. in Specul. Rubric. 14. de Amortizat. §. Veniamus per tot. D. Matheu, D. Crespi, & reliqui relati à D. Olea in suis Addit. ad tit. 2. q. 4. à n. 1. Et ad tit. 3. q. 9. n. 1. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21. vers. Y esto es lo que se me ofrece, & seqq. Por lo respectivo à Portugal. Vide Doct. Ferrer. Histor. de Espana, tom. 6. año de 1291. n. 12.

(x) D. Solorzan. lib. 4. Polit. cap. 2. per tot. Et D. Matheu. de Regim. cap. 2. §. 5. n. 107. præcipue num. 112. vbi doctissimo Delbenè satisfacit.

(y) Esta Consulta la vi, y lei en Madrid el año de 1711. en poder de vn Ministro de vna Oficina del Consejo.

(z) D. Olea vbi suprà à num. 6.

do del respeto, ni es presumible en el Soberano, el odio del Estado Eclesiastico, que no se persuade en el particular, que prohíbe semejante succession, (a) ni es tampoco mas eficaz en este, el dominio de sus cosas, que quando mucho es solamente pleno, que el del Príncipe, que es preeminente, y absoluto, y contiene mas transcendentalmente importante, y útil à la comun conservacion. (b)

657 No pueden los Eclesiasticos tomar ofensa de esta providencia, quando les resulta tanta utilidad: pues estando los legos acomodados de hacienda, podrán reportar, y soportar mas bien, las cargas de la Republica, porque serán mas ricos, y mas aptos honoribus, & Oneribus: esta se interessa en abundar de hombres acomodados, y carecer de mendigos; y en fin se interessan en tal constitucion mucho los del Estado Eclesiastico, en las limosnas, y obras pias, que mas profusamente les podrán hacer las Republicas, como lo representó à la Magestad del Señor Don Felipe IV. el Consejo de Castilla, en Consulta de 9. de Junio de 1636. y si del bien, conservación, riqueza, y aumento de vn Reino, resulta inseparablemente el de sus partes; bien se podrá creher quan grande sea el que recibirán las Iglesias, y Eclesiasticos, que son la porcion mas noble de este Cuerpo Politico. (c)

658 Los mismos Pontifices, Cabezas del Clero, y de la Iglesia, como Señores temporales establecieron la misma Ley en Loreto, y otras partes de su Dominio, llevados mas del bien publico de los legos, que de la comodidad de los Eclesiasticos, como lo afirma la citada Consulta: con que no se puede dudar de la justificacion de vn remedio, que la misma Iglesia le tiene canonizado con su uso.

659 Si recociendo la Santidad de Inocencio III. en el Concilio General Lateranense, celebrado en la Era de 1216. quan lessiva

(a) Belluga, & reliqui adducti à D. Olea vbi suprà. In cap. 18. Numeror. vers. 20. dicitur: *In terra eorum (id est Hæbreorum Fratrum vestrorum) nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hereditas tua.* Et vers. 24: *Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in vissu eorum, & necessaria separavi.* Text. in cap. 1. dist. 8. ibi: *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere, mea est illa Villa, aut meus ille servus, aut Dominus hæc mea est? Per Iura Regum possidentur possessiones: noli dicere possessiones tuas: quia ipsa iura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones.* Idem constat ex losti cap. 13. vers. 14. ibi: *Tribui autem Levi non dedit possessionem; sed sacrificia, & victimæ Domini Dei Israël, ipsa est eius hereditas, sicut loquitur est illi.* Et in Deuteron. cap. 10. vers. 9. ibi: *Quam obrem non habuit Levi partem, nec possessionem cum Fratribus suis, quia ipse Dominus possessio eius est sicut promisit ei Dominus Deus tuus.* Math. cap. 10: *Nollite portare aurum, nec argentum, nec pecuniam, in zonis vestris.* Et ibi Maldonado. Vide D. Chrysost. Homil. 33. D. Ambros. lib. 9. super Luc. D. August. lib. 2. de Confessu Evang. cap. 30. P. Alapid. super cap. 18. Numeror. Vide cap. Nulli, 62. caus. 16. q. 1. Et cap. Prædicator, 64. dist. Vid. Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. n. 40.

(b) Ceteris mortalibus in coflare consilia, quod sibi conducere puttent: Principum diversam esse sortem, quibus præcipua rerum ad summam dirigenda. Tacit. Annal. lib. 4.

(c) El Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636. con vista de otra hecha por el de Portugal, sobre haver el Colector Apostolico en aquél Reino publicado vn edicto, en que diò por nula, casò, y anulò la Ley, y Ordenanza de la Amortizacion que havia en él de tiempo immemorial; expreso, è hizo presente todo lo que se refiere en esta parte: la qual vi el año de 1714. Vide in idem, Cutellum ad Leg. Federici, cap. 24. not. 26. per tot.

era à las Iglesias la exención del derecho dezimal, concedida à las Religiones, porque con la adquisicion de los bienes dezmables que compravan, ó en que sucedian por otros titulos, quedavan las Iglesias en fuerza de aquel privilegio, defraudadas de los diezmos, ordenò para occurrir à estos perjuicios, que de todas las tierras, y posesiones que adquiriesen en adelante, aunque las cultivassen por su mano, ó à sus expensas, pagassen las dezimas à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por razon de los predios, como si no huiessen venido à manos exentas; (d) quien que sepa que la Iglesia es cultriz de la justicia, (e) podrá dexar de tener por mui justificada la providencia, de que no passen à las Religiones, y personas exentas los bienes de los legos, si entrando en su mano, ha de recibir la Republica por razon de la inmunidad de que gozan, el perjuicio de privarse del fundado derecho que tiene sobre los mismos bienes, para la contribucion del tributo, à que como carga Real, estan ellos afectos, è hipotecados, y son el dote, y congrua de la Magestad del Soberano? (f)



## P A R T E V.

**A B S U E L V E S E C O N N U E V O S** fundamentos, la pertenencia de las Sedes Vacantes de Indias, à favor de la Corona. Hazese la misma demonstracion, por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponesse, y resuelvese en beneficio del mismo argumento, vna urgente dificultad; y finalmente se serenan, y cortan todos los escrupulos de la materia, con vn temperamento legal, y justificado que se presenta.

680



Unque regularmente ningun Principe Catholico, por solo el titulo de Patron de las Iglesias Cathedrales, por mas amplio, y universal que les estè concedido este derecho, puede haver para sí los frutos de las Sedes Vacantes: pues su ocupacion, y distribucion les està defendida con graves penas;

(a) con todo, quando por Capitulo, y Convenzion, declarada al tiempo de la Fundacion, Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ó por antigua costumbre, ó expresso privilegio, se halla prevenido, y reservado este derecho, es sin duda, que son Señores de las Vacantes, y que pueden, como tales, disponer, y distribuir sus frutos, (b) por cuyos titulos se adquiere igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

Suponiendo, que los Reies de Francia, Ungria, Polonia, è Inglaterra, y los Condes de Flandes, tienen el derecho de conferir Obispados, y Prebendas, en las Iglesias que vacan en sus Reinos, y que en su virtud perciben

(a) Cap. Quia sapè, 40. de Elect. in 6. Cap. Hæc huius, 38. Cap. de Lajis. Cap. Illud, cum alijs pluribus, caus. 12. q. 2. Concil. Trident. sess. 22. de Reformat. cap. 11.

(b) Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiis, ceterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent. Gloss. ibi, verb. Fundatione, inquit: Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesani consensu potest hoc statuere, ut fructus ipsius Ecclesie, cum vacabit, suos faciat.

(c) Cap. 3. de Iure Patronatus.